

## III

## DICTAMEN FISCAL

Señor:

Se sigue ante el Juzgado del Crimen de Ayacucho la instrucción pedida y que tengo a la vista por delito de robo de alhajas y otros objetos de la Iglesia Catedral de esa ciudad, imputado originariamente a Pedro Ramírez, Sacristán que fué de la Iglesia, y cuyo auto apertorio de instrucción contra este fué ampliado a fs. 215 contra Moisés Tarcelino Romero y Eulalia Villacampa de Romero y Daniel Vásquez Paz, y a fs. 268 vta. por mandato del Tribunal Correccional de fs. 265 contra los canónigos de esa iglesia diocesana Monseñor Fidel Castro, Teófilo López, Pedro Hinostroza y otros, la que se encuentra aún en trámite, pendiente de múltiples diligencias que faltan.

En este estado, los nombrados canónigos Castro e Hinostroza, interponen por su escrito de fs. 1 de este incidente, bajo el nombre de cuestión pre-judicial de inexistencia de delito de robo por omisión, la excepción de naturaleza de juicio, expresando que no siendo acto justificable criminalmente la negligencia que se les atribuye por no haber resguardado debidamente los bienes de la iglesia que fueron robados, no procede el enjuiciamiento contra ellos, excepción que desestimada por el Tribunal Correccional de Ayacucho en auto de fs. 12 vta., viene a conocimiento del Tribunal Supremo por recurso de nulidad interpuesto por dichos inculpados.

Efectivamente, si la imputación hecha a los Canónigos Castro e Hinostroza fuera exclusivamente por delito de negligencia, habría que declarar fundada la excepción, ya que según lo dispuesto en el art. 82 del Cód. Penal, la infracción no intencional sólo es punible en los

casos taxativamente señalados por la ley, entre los que si se encuentran los previstos en los arts. 156, 158, 182, 183, 346 y otros del propio Código sobre diversos delitos, no lo están los de robo materia de esta instrucción.

Pero como esa imputación no consiste solo en la negligencia en que incurrieran aquellos, sino en haber participado concreta y directamente con actos positivos en la verificación del delito, no cabe declararse fundada la excepción, sino seguir adelante el procedimiento hasta la conclusión de ella, cuyo auto que le ponga fin será el llamado a establecer si tienen o no responsabilidad penal los canónigos enjuiciados.

Dentro de la situación en que se encuentran colocados y precisamente por la alta dignidad eclesiástica de que están investidos, a ellos más que a nadie incumbe y conviene que se investigue hondamente, minuciosamente el caso y que se haga mucha luz sobre él, para que así al fin del procedimiento pueda brillar con la verdad de las cosas su inocencia que proclaman y con ella el prestigio de su nombre que justamente por la delicada función que desempeñan, deben siempre mantener incólume.

Si el Tribunal Supremo no fuera de parecer distinto, se servirá declarar no haber nulidad en el auto recurrido que declara sin lugar la excepción propuesta.

Lima, Agosto 28 de 1945.

Sotelo.

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, 10 de Octubre de 1945.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerando: que ni las piezas de la instrucción ni las

disposiciones legales citadas en el dictamen fiscal de fojas doscientas sesenta justifican se comprenda en la instrucción a don Fidel A. Castro, don Pedro Hinostraza y don Pedro Espinoza, Canónigos de la Catedral de Ayacucho y al Presbítero don Arístedes Gutiérrez, como autores por omisión del delito contra el patrimonio que es materia de la instrucción; y que el incumplimiento de los deberes prescritos en las Constituciones Capitulares o Regla Consueta, que sirve de fundamento a la resolución del Tribunal Correccional de Ayacucho de fojas doscientas sesenticinco, no constituye infracción susceptible de ser investigada como hecho punible ante la jurisdicción común: declararon NULO el auto recurrido de fojas doce su fecha primero de Marzo último, insubsistentes los de fojas doscientas sesentiuna y doscientas sesentiocho vuelta, sus fechas veinte de Julio y diecinueve de Agosto de mil novecientos cuarenticuatro, respectivamente, en cuanto amplía la instrucción contra los canónigos don Fidel Castro, don Teófilo López y don Pedro Hinostraza y el Presbítero don Arístides Gutiérrez, mandaron archivar la denuncia respecto de los inculpados nombrados conforme a lo dispuesto en el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Samanamud — Noriega  
Fuentes Aragón — Lavalle**

Se publicó conforme a ley.

*José Merino Reyna, Secretario.*

---